

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: IMPULSORA ECOLOGICA SANTA
FE, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00216-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 396/16

00059
Fecha de clasificación: 27-
octubre-2016.
Unidad Administrativa: Delegación
en la Zona Metropolitana del Valle
de México.
Reservada: 20 fojas.
Período de Reserva: 3 años.
Fundamento Legal: Artículo 110
fracciones VI, VII, VIII, X y XI de
la LFTAIP.
Ampliación del período de reserva:
Confidencial:
Rúbrica del titular de la Unidad
Administrativa:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del servidor
Público: Lic. Roberto Gomez
Collado, Delegado en la Zona
Metropolitana del Valle de México.

45711
23/10/16
En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los veintisiete días del mes de
octubre del año dos mil dieciséis

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro indicado
a nombre del establecimiento denominado Impulsora Ecológica Santa Fe S.A. de C.V.
**SE ELIMINAN DOS RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION I, DE
LA LFTAIP**

RESULTANDO

1.- Mediante orden de inspección número PFPA/39.2/313/16, de fecha primero de julio del
año dos mil dieciséis, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, ordenó practicar visita de
inspección a la empresa al rubro citada, con el objeto de verificar si el establecimiento
sujeto a inspección ejecuta los métodos de prueba para la certificación de las emisiones
provenientes de los vehículos automotores, de conformidad a lo previsto en la Norma
Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016.

2.- En cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó
visita de inspección, levantándose para tal efecto el acta número
PFPA/39.2/2C.27.1/240/16, de fecha dos de julio de dos mil dieciséis, en la cual se
circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la citada diligencia.

En ese sentido, que toda vez que de los hechos y/u omisiones observados y
circunstanciados en la misma, se desprendió la existencia de un caso de riesgo inminente
de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de
contaminación con repercusiones peligrosas a los ecosistemas, sus componentes o la
salud pública, de conformidad con la facultad conferida a los Inspectores Federales
actuales, en los artículos 47 y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de
Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los preceptos legales 170 fracción
I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 81 y 82 de la Ley
Federal de Procedimiento Administrativo, los puntos 11.1 y 11.1.1, y el artículo PRIMERO
TRANSITORIO, de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-
2016 que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos
automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos,
Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las
especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las
especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de
emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, el personal comisionado
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, impuso como medida de
seguridad: LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del establecimiento denominado:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: IMPULSORA ECOLOGICA SANTA
FE, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00216-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 396/16

Impulsora Ecológica Santa Fe, S.A. de C.V. (Clave AO9036) colocando los sellos de
SE ELIMINAN DOS RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION I, DE LA LFTAIP

dinamómetros, asimismo, el establecimiento en cuestion, exhibió las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos u omisiones circunstanciados, mismas que esta autoridad tiene por recibidas y serán valoradas en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3. Que mediante acuerdo número 637/16 de fecha cinco de julio del año dos mil dieciséis, notificado al establecimiento denominado Impulsora Ecológica Santa Fe, S.A. de C.V. (Clave AO9036), según la constancia de notificación el día ocho de julio del año dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 68 fracción XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los puntos 11.1 y 11.1.1, y el artículo PRIMERO TRANSITORIO, de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, esta Dirección General, ordenó, reiteró e impuso la MEDIDA DE SEGURIDAD consistente en: LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LA EMPRESA DENOMINADA, Impulsora Ecológica Santa Fe, S.A. de C.V. (Clave AO9036), de las [REDACTED] con las que cuenta para llevar a cabo la verificación vehicular y que fueron referidas en el punto que antecede, ordenándole nueve medidas correctivas, para el efecto de levantar la medida de seguridad impuesta, siendo éstas las siguientes:

**SE ELIMINAN DOS
RENGLONES DE
CONFORMIDAD
CON EL ARTICULO
113 FRACCION I,
DE LA LFTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACION
CONFIDENCIAL**

1.- El inspeccionado deberá acreditar que el conector/escáner es compatible con las siguientes normas y protocolos: ISO 15765, ISO 9141-2, ISO 14230, SAE J1850VPW Y SAE J1850PWM; de conformidad con lo establecido en el numeral 5.2.2.4 ii de la NOM-EM-167-SEMARNAT-2016.

2.- El inspeccionado deberá acreditar que sus equipos cuentan con una placa permanente de identificación grabada, en las que se precise cada uno de los todos los datos requeridos, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2.1.4 de la NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación con lo establecido en el numeral 8.8.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014.

3.- El inspeccionado deberá acreditar que se realiza una calibración de rutina, para sus [REDACTED] de verificación, de conformidad con lo establecido en el

**SE ELIMINAN DOS
RENGLONES DE
CONFORMIDAD
CON EL ARTICULO
113 FRACCION I, DE
LA LFTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACION
CONFIDENCIAL**



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: IMPULSORA ECOLOGICA SANTA
FE, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00216-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 396/16

numeral 6.2.1.4 de la NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación con lo establecido en el numeral 8.9 de la NOM-047-SEMARNAT-2014.

4.- El inspeccionado deberá acreditar que el analizador efectúa una comprobación del cero, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2.1.4 de la NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación con lo establecido en el numeral 8.9.2.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014.

5.- El inspeccionado deberá acreditar que cuenta con un gas patrón de referencia que asegure el ajuste a cero de acuerdo a lo especificado en la tabla 4 del numeral 8.9.2.5 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2.1.4 de la NOM-EM-167-SEMARNAT-2016.

6.- El inspeccionado deberá acreditar que efectúa automáticamente un ajuste del equipo de verificación con el gas patrón de referencia para calibración rutinaria de los parámetros HC, CO, CO2 y NOX, cada 24 horas y realice un ajuste a cero para el O2, con el gas patrón de referencia del aire cero, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2.1.4 de la NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación con lo establecido en el numeral 8.9.3.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014.

7.- El inspeccionado deberá acreditar que la calibración con el gas patrón de referencia rutinaria compruebe que el equipo analizador cumple con las especificaciones de exactitud y que su curva está dentro de los límites y establece una relación entre los valores de los patrones y las correspondientes indicaciones/respuestas dentro del límite permisible de tolerancia, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2.1.4 de la NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación con lo establecido en el numeral 8.9.3.2 de la NOM-047-SEMARNAT-2014.

8.- El inspeccionado deberá acreditar que cuenta con las pruebas de calibración que cumplan con las características de la tabla 4, del numeral 8.11.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014 y 6.2.1.4 de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2.2, de la NOM-EM-167-SEMARNAT-2016.

9.- El inspeccionado deberá realizar la calibración estática de sus dinamómetros, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2.1.4 y 6.2.4 de la NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación con lo establecido en el numeral 8.16.1.2 de la NOM-047-SEMARNAT-2014.

Asimismo, el establecimiento en cuestión, exhibió las pruebas que consideró pertinentes.

4.- Que mediante escrito de fecha ocho de julio del año dos mil dieciséis, recibido en oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: IMPULSORA ECOLOGICA SANTA
FE, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00216-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 396/16

SE ELIMINO UN
NOMBRE
PROPIO, DE
CONFORMIDAD
CON EL
ARTICULO 113
FRACCI'd'N I, DE
LA LFTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACI'd'N
CONFIDENCIAL

Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, el mismo día, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal del establecimiento denominado Impulsora Ecológica Santa Fe, S.A. de C.V. (Clave AO9036), personalidad que acreditó mediante copia certificada del documento consistente en: Escritura pública número [REDACTED]

SE ELIMINAN NUEVE RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACI'd'N CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCI'd'N I, DE LA LFTAIP

manifestaciones y presentó las pruebas que consideró convenientes en relación con los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección referida en el considerando II del presente Acuerdo, mismas que serán analizadas y valoradas en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; solicitando además el retiro de los sellos de clausura impuestos en los equipos con que opera el verificentro.

Al respecto, anexó a su ocurso de comparecencia lo siguiente:

1. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la carta de fecha siete de julio del año dos mil dieciséis, emitida por el establecimiento denominado Sistemas de Diagnóstico y Evaluación, S.A. de C.V., a favor del establecimiento denominado Impulsora Ecológica Santa Fe, S.A. de C.V. (Clave AO9036).
2. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la carta de fecha siete de julio del año dos mil dieciséis, emitida por el establecimiento denominado Herramientas y Equipos Industriales Quintana, S.A. de C.V., a favor del establecimiento denominado Impulsora Ecológica Santa Fe, S.A. de C.V. (Clave AO9036).
3. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el informe de ensayo de fecha seis de julio del año dos mil dieciséis, expedido por el establecimiento denominado Praxair México, S. de R.L. de C.V., a favor del establecimiento denominado Impulsora Ecológica Santa Fe, S.A. de C.V. (Clave AO9036).
4. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el certificado de calibración de fecha seis de julio del año dos mil dieciséis, expedido por el establecimiento denominado Calidad en Servicios de Medición de México, S.A. de C.V., a favor del establecimiento denominado Impulsora Ecológica Santa Fe, S.A. de C.V. (Clave AO9036).
5. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el oficio de acreditación, expedido por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., a favor del establecimiento denominado el establecimiento denominado Calidad en Servicios de Medición de México, S.A. de C.V.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: IMPULSORA ECOLOGICA SANTA
FE, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00216-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 396/16

000595

6. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en carta de trazabilidad correspondiente a la calibración de pesas, realizada por el establecimiento denominado Calidad en Servicios de Medición de México, S.A. de C.V.

5.- Que mediante escrito de fecha once de julio del año dos mil dieciséis, recibido en oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, el día doce del mismo mes y año, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal del establecimiento denominado Impulsora Ecológica Santa Fe, S.A. de C.V. (Clave AO9036), personalidad acreditada en autos, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle

SE ELIMINO UN NOMBRE PROPIO Y SEIS RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.

que consideró convenientes en relación a las medidas correctivas impuestas mediante el acuerdo administrativo de fecha seis de julio de dos mil dieciséis, solicitando nuevamente el retiro de los sellos de clausura impuestos en los equipos con que opera el verificentro.

Al respecto, anexó a su ocurso de comparecencia lo siguiente:

1. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple con cotejo de su original respecto de la carta fechada al cuatro de julio del año dos mil dieciséis, expedida por el establecimiento denominado HERRAMIENTAS Y EQUIPOS INDUSTRIALES QUINTANA, S.A. de C.V., a favor de Impulsora Ecológica Santa Fe, S.A. de C.V. (Clave AO9036).
2. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple con cotejo de su original respecto de la carta fechada al seis de julio del año dos mil dieciséis, expedida por el establecimiento denominado SISTEMAS DE DIAGNOSTICO DE EVALUACIÓN, S.A. de C.V., a favor de Impulsora Ecológica Santa Fe, S.A. de C.V. (Clave AO9036).
3. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en seis impresiones fotográficas, de las placas de identificación, correspondientes a cada una de los analizadores de sus seis líneas de verificación.
4. DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en Copias simples con cotejo de su original respecto del oficio de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, signado por el Director General de Gestión de la Calidad del Aire de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México con número SEDEMA/DGGCA/3057/2016.
5. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en las Copias simple con cotejo de su original respecto de los certificados de calibración de los equipos analizadores llevados a cabo por la empresa TSTES S.A. DE C.V., a favor del

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: IMPULSORA ECOLOGICA SANTA
FE, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00216-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 396/16

establecimiento denominado Impulsora Ecológica Santa Fe, S.A. de C.V.
(Clave AO9036).

6.- Que mediante escrito de fecha veintiuno de julio del año dos mil dieciséis, recibido en oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, el día veintidós de julio del año dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] en su carácter de autorizado del establecimiento denominado impulsora Ecológica Santa Fe, S.A. de C.V. (Clave AO9036), personalidad acredita en término de los escritos presentados ante esta Autoridad previamente, realizó las manifestaciones y presentó las pruebas que consideró convenientes en adición a sus escritos de fecha ocho y once de julio del año dos mil dieciséis en relación a las medidas correctivas impuestas mediante el acuerdo administrativo número 637/16, de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis solicitando nuevamente el retiro de los sellos de clausura impuestos en los equipos con que opera el verifcentro.

Al respecto, anexó a su ocurso de comparecencia un dispositivo electronico (USB), con el registro de la base de datos correspondiente al periodo del veintisiete de junio del dos mil dieciséis al primero de julio del mismo año, respecto de las calibraciones de rutina que realizan automáticamente los equipos analizadores, de la revisión automática de fugas cada veinticuatro horas; la comprobación del cero; el ajuste con gas patrón de referencia para HC, CO, CO22, Y NOx y ajustes a cero para O2: así como la calibración estática del dinamómetro cada veinticuatro horas, realizadas en el establecimiento denominado Impulsora Ecológica Santa Fe, S.A. de C.V. (Clave AO9036)

7.- Que mediante acuerdo número 104/16 de fecha veintisiete de julio del año dos mil dieciséis, notificado al establecimiento denominado Impulsora Ecológica Santa Fe, S.A. de C.V. (Clave AO9036), según la constancia de notificación el día veintiocho de julio del año dos mil dieciséis, se tuvieron por admitidos los escritos, recibidos en Oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, los días ocho, doce y veintiuno, todos del mes de julio del año en curso, suscritos por el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal del establecimiento antes referido; y por el C. [REDACTED] en su carácter de autorizado dentro del expediente en que se actúa, respectivamente; asimismo se ordenó el levantamiento de la clausura impuesta, consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del del establecimiento denominado Impulsora Ecológica Santa Fe, S.A. de C.V. (Clave AO9036), colocando los sellos de
SE ELIMINAN TRES NOMBRE PROPIOS Y TRES RENGLONES DE ESTA PAGINA POR
TRATARSE DE INFORMACIÓ N CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113
FRACCIÓ N I, DE LA LFTAIP.

aportara las pruebas que considerara pertinentes en relacion con los hechos u omisiones
constitutivos de infracción señalados en el citado acuerdo.



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: IMPULSORA ECOLOGICA SANTA
FE, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00216-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 396/16

SE ELIMINA UN
NOMBRE
PROPIO, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL
, DE
CONFORMIDAD
CON EL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I,
DE LA LFTAI

8.- Que mediante escrito de fecha quince de agosto del año dos mil dieciséis, recibido en Oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, el día dieciocho de agosto del año dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal del establecimiento denominado Impulsora Ecológica Santa Fe, S.A. de C.V. (Clave AO9036), realizó manifestaciones en relación al acuerdo de fecha emplazamiento y medidas correctivas número 104/16, de fecha veintisiete de julio del año dos mil dieciséis, mismas que serán analizadas y valoradas en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

9.- Mediante Acuerdo número 961/16 de fecha veinte de octubre del año dos mil dieciséis, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de tres días para que el establecimiento que nos ocupa, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día veinticuatro al veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derecho que el establecimiento denominado Impulsora Ecológica Santa Fe, S.A. de C.V. (Clave AO9036), no hizo valer ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, y;

CONSIDERAND

I.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43, 45 fracciones I, X, XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, III y IX, así como penúltimo y último párrafo, 50 fracciones I, III, IV y XIV, 53, y 68 fracciones IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo único fracciones I inciso b) y III inciso b) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 5, 6, 7 fracciones VII, XXII y XXIII, 39 fracciones I y II y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; numerales 11.1, 11.1.1 y Artículo PRIMERO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: IMPULSORA ECOLOGICA SANTA
FE, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00216-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 396/16

TRANSITORIO de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales; todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes.

II.- Con fundamento en los artículos 16 fracción X, y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, esta Autoridad procede al análisis y valoración de los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción, considerados en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 104/16 de fecha veintisiete de julio del año dos mil dieciséis, notificado al establecimiento denominado Impulsora Ecológica Santa Fe, S.A. de C.V. (Clave AO9036), según la constancia de notificación el día veintiocho de julio del año dos mil dieciséis.

En relación al hecho u omisión marcado con el inciso "a)", del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 104/16 de fecha veintisiete de julio del año dos mil dieciséis, notificado al establecimiento denominado Impulsora Ecológica Santa Fe, S.A. de C.V. (Clave AO9036), según la constancia de notificación el día veintiocho de julio del año dos mil dieciséis, consistente en:

- a) La irregularidad consistente en que las placas colocadas en los equipos de sus 06 (seis) líneas de verificación de vehículos automotores, carecen de la siguiente información: dirección del fabricante, y además de que para la línea 06 (seis) no cuenta con el requerimiento de energía eléctrica; infringiendo presuntamente los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.8 y 8.8.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000597



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: IMPULSORA ECOLÓGICA SANTA
FE, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00216-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 396/16

procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

De igual forma, respecto a la medida correctiva identificada con el número 2, en el acuerdo número 637/16, de fecha cinco de julio del año dos mil dieciséis consistente en:

- 2.- El inspeccionado deberá acreditar que sus equipos cuentan con una placa permanente de identificación grabada, en las que se precise cada uno de los todos los datos requeridos, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2.1.4 de la NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación con lo establecido en el numeral 8.8.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014.

Al respecto, tenemos que mediante escrito de fecha once de julio del año dos mil dieciséis, recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, el día doce de julio del año dos mil dieciséis, se exhibieron seis fotografías correspondientes a las placas colocadas en los equipos de sus 06 (seis) líneas de verificación de vehículos automotores, en las que se estable nombre y dirección del fabricante, modelo y número de serie de los módulos que lo comprenden, requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación, dando cumplimiento con lo anterior a la medida correctiva ordenada mediante acuerdo número 637/16, asimismo es de considerarse que con fecha treinta y uno de agosto del año en curso, se solicitó a la Subdelegación de inspección Industrial de esta Delegación, que se realizara una visita al establecimiento denominado Impulsora Ecológica Santa Fe, S.A. de C.V. (Clave AO9036), a efecto de verificar que las placas permanentes de identificación grabada y colocada en la parte exterior de los equipos de sus 06 (seis) líneas de verificación de vehículos automotores, cuente con la dirección del fabricante, y además la línea 06 (seis) deberá contar con la información consistente en el requerimiento de energía eléctrica; de conformidad con el punto 6.2.1.4, de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala, en relación con lo dispuesto por el punto 8.8.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014. Por lo que con fecha siete de septiembre del año dos mil dieciséis, las CC. Celia Reyes Morales y Concepción Solís Ruiz, en su carácter de inspectoras federales adscritas a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, realizaron dicha visita, en la que esencialmente, en relación con el punto que nos ocupa, circunstanciaron lo siguiente:

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950.

MONTO DE LA MULTA: \$ 901,021.44

(Novecientos un mil veintiún pesos 44/100 m.n.)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: IMPULSORA ECOLOGICA SANTA
FE, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00216-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 396/16

el monto de la inversión realizadas para dar cumplimiento, etcétera) -----

1.- Las placas permanentes de identificación grabado y colocadas en la parte exterior de los equipos de sus 06 (seis) líneas de verificación de vehículos automotores cuenta con la dirección del fabricante, así como también la línea 6 (seis) cuenta con la dirección del fabricante y el requerimiento de energía eléctrica.

Por lo que es de mencionarse que tales pruebas han sido valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

Consecuentemente, se advierte que el establecimiento denominado Impulsora Ecológica Santa Fe, S.A. de C.V. (Clave AO9036), NO DESVIRTÚA PERO SÍ SUBSANA la irregularidad de mérito, toda vez que se acredita ante esta Autoridad que las placas de identificación colocadas en los equipos de sus 06 (seis) líneas de verificación de vehículos automotores, en las que se precisa el nombre y dirección del fabricante, modelo y números de serie de los módulos que lo componen, requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación, en ese sentido, si bien CON POSTERIORIDAD a la diligencia de inspección y derivado del requerimiento de dicha autoridad, observa lo previsto en los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.8 y 8.8.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; también lo es que previo a la visita no se encontraba dando cumplimiento a la obligación antes precisada.

En relación al hecho u omisión marcado con el inciso "b)", del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 104/16 de fecha veintisiete de julio del año dos mil dieciséis, notificado al establecimiento denominado Impulsora Ecológica



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: IMPULSORA ECOLOGICA SANTA
FE, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00216-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 396/16

Santa Fe, S.A. de C.V. (Clave AO9036), según la constancia de notificación el día veintiocho de julio del año dos mil dieciséis, consistente en:

- b) La irregularidad consistente en que en el establecimiento denominado Impulsora Ecológica Santa Fe, S.A. de C.V. (Clave AO9036), no acreditó el ajuste a cero de los componentes HC, CO, CO₂ y NO_x, así como la calibración del sensor de O₂ se haya realizado con un gas patrón de referencia de acuerdo a lo especificado en la Tabla 4 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, para sus 06 (seis) líneas de verificación, infringiendo presuntamente los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.9.2 y 8.9.2.5 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que no contaba con un tanque de gas patrón de referencia cero durante la visita.

De igual forma, respecto a la medida correctiva identificada con el número 5, en el acuerdo número 637/16, de fecha cinco de julio del año dos mil dieciséis consistente en:

- 5.- El inspeccionado deberá acreditar que cuenta con un gas patrón de referencia que asegure el ajuste a cero de acuerdo a lo especificado en la tabla 4 del numeral 8.9.2.5 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2.1.4 de la NOM-EM-167-SEMARNAT-2016.

Al respecto, tenemos que mediante escrito de fecha ocho de julio del año dos mil dieciséis, recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, el mismo día, se exhibió el original del informe de ensayo de fecha seis de julio del año dos mil dieciséis, con número de lote L-607037, expedido por PRAXAIR MÉXICO S. de R.L. de C.V., a favor del establecimiento denominado Impulsora Ecológica Santa Fe, S.A. de C.V. (Clave AO9036), dando cumplimiento con lo anterior a la medida correctiva ordenada mediante

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: IMPULSORA ECOLOGICA SANTA
FE, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00216-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 396/16

acuerdo número 637/16, asimismo es de considerarse que con fecha treinta y uno de agosto del año en curso, se solicitó a la Subdelegación de inspección Industrial de esta Delegación, que se realizara una visita al establecimiento denominado Impulsora Ecológica Santa Fe, S.A. de C.V. (Clave AO9036), a efecto de verificar que el establecimiento en cuestión cuente con un tanque de gas patrón de referencia de acuerdo a lo especificado en la Tabla 4 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, para sus 06 (seis) líneas de verificación, de conformidad con el punto 6.2.1.4, de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala, en relación con lo dispuesto por los numerales 8.9.2 y 8.9.2.5 de la NOM-047-SEMARNAT-2014. Por lo que con fecha siete de septiembre del año dos mil dieciséis, las CC. Celia Reyes Morales y Concepción Solís Ruiz, en su carácter de inspectoras federales adscritas a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, realizaron dicha visita, en la que esencialmente, en relación con el punto que nos ocupa, circunstanciaron lo siguiente:

2.- Cuentan con un tanque de gas patrón de referencia, de acuerdo a lo especificado en la tabla 4. Presenta Informe de ensayo de dicho tanque de gas de fecha 06 de Julio de 2016, No. de Control M1676677, No. de cilindro del lote 12, No. de Lote L-607037, Otorgado por Praxair Mexico S. de R.L. de C.V. Siendo los resultados de ensayo: O_2 21.0 cmol/mol, HC (metano) < 1 pmol/mol (PPM); CO < 1 pmol/mol (PPM)

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Por lo que es de mencionarse que tales pruebas han sido valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

Consecuentemente, se advierte que el establecimiento denominado Impulsora Ecológica Santa Fe, S.A. de C.V. (Clave AO9036), NO DESVIRTÚA PERO SÍ SUBSANA la irregularidad de mérito, toda vez que mediante el original del informe de ensayo de fecha seis de julio del año dos mil dieciséis, con número de control M1676676 y número de lote L-607037, expedido por PRAXAIR MÉXICO S. de R.L. de C.V., a favor del establecimiento denominado Impulsora Ecológica Santa Fe, S.A. de C.V. (Clave AO9036), se acredita ante esta Autoridad, que se cuenta con el tanque de gas patrón de referencia solicitado, en ese sentido, si bien CON POSTERIORIDAD a la diligencia de inspección y derivado del requerimiento de dicha autoridad, observa lo previsto en los puntos 6, 6.2,

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000599



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: IMPULSORA ECOLOGICA SANTA
FE, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00216-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 396/16

6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.9.2 y 8.9.2.5 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; también lo es que previo a la visita no se encontraba dando cumplimiento a la obligación antes precisada.

III- Que al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad ambiental, en la que incurrió el establecimiento denominado Impulsora Ecológica Santa Fe, S.A. de C.V. (Clave AO9036), y para el efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la emisión de la presente Resolución se tomaron en cuenta los siguientes aspectos:

a) En cuanto a la **gravedad** de las infracciones cometidas por establecimiento denominado Impulsora Ecológica Santa Fe, S.A. de C.V. (Clave AO9036), al momento de la visita de inspección de fecha dos de julio del año dos mil dieciséis, se detectó que las irregularidades identificadas con los incisos a) y b), de la presente resolución, se consideran graves, toda vez que:

Relativo a la irregularidad consistente en que las placas colocadas en los equipos de sus 06 (seis) líneas de verificación de vehículos automotores, carecen de la siguiente información: dirección del fabricante, y además de que para la línea 06 (seis) no cuenta con el requerimiento de energía eléctrica.

Al respecto, corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de los centros de verificación vehicular y las Unidades de verificación para la medición de las emisiones de contaminantes a la atmósfera, estableciendo jurídicamente el fijar la placa permanente de identificación grabada y colocada por el fabricante en la parte exterior del equipo de medición en la que se precise: Nombre y dirección del fabricante, modelo y números de serie de los módulos que lo componen, requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación, para que dichos equipos de medición se encuentren debidamente identificados y se compruebe la posesión legal de los mismos; las cuales deben

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: IMPULSORA ECOLOGICA SANTA
FE, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00216-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 396/16

consignarse y ubicarse mediante un sistema que permita una identificación homogénea para toda la República Mexicana y evite la duplicidad de estas placas de identificación.

SEMARNAT (Noviembre 26, 2014) Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, Que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. Diario Oficial de la Federación. México.

Aquellos equipos de medición que no cuentan con la placa de características y especificaciones, o que en su caso no cuenta con el total de la información que debe contener la misma, no permitiría su fácil identificación y su legal procedencia, estaría fuera del control interno y externo para señalar con precisión su existencia y la forma en que se debe operar, sin una identificación única para inventariarlo o clasificarlo, o hacer referencia exacta de las mediciones que se realizan en este equipo.

US Military (2016) Placas para Autos y Militares. Identificaciones trascendentes.
<http://www.ssp.df.gob.mx/transparenciassp/> sitio_ sspdf
[/art_14/fraccion_i/otros_documentos/27.pdf](http://art_14/fraccion_i/otros_documentos/27.pdf) y <http://armytags.com/historia.html>

Relativo a la irregularidad consistentes en no acreditar que el ajuste a cero de los componentes HC, CO, CO₂ y NO_x, así como la calibración del sensor de O₂ se realiza con un gas patrón de referencia, para sus seis líneas de verificación toda vez que no contaba con un tanque de gas patrón de referencia cero durante la visita.

Resulta, que a consecuencia del uso continuo de los equipos de medición, sus elementos de transducción y detección de los contaminantes se van saturando de cenizas, partículas y gases, por lo que se deben realizar los ajustes a cero de los componentes HC, CO, CO₂ y NO_x, así como la calibración del sensor de O₂, esto es por medio de un gas patrón de referencia; dicho material de referencia, acompañado de un certificado, en el cual uno o más valores de sus propiedades, están certificados por un procedimiento que establece su trazabilidad con una realización exacta de la unidad en la que se expresan los valores de la propiedad y para la cual cada valor certificado se acompaña de una incertidumbre con la indicación de un nivel de confianza. Asimismo, esos gases patrón de referencia se preparan en general en lotes en los que los valores de sus propiedades se determinan, dentro de los límites de incertidumbre indicados, por medio de mediciones sobre muestras representativas del lote entero. De no llevarse a cabo la mencionada acreditación del ajuste a cero de los componentes HC, CO, CO₂ y NO_x, así como la calibración del sensor de O₂, que se realiza con un gas patrón de referencia, los vehículos que están obligados a llevar a cabo el programa de verificación de emisiones de contaminantes de la atmósfera, podrían ser fuentes ostensibles de dichos contaminantes, toda vez que la combustión es una reacción química de oxidación, en la que un elemento combustible (en este caso, hidrocarburos que forman la gasolina o diésel), se combina con un comburente, habitualmente oxígeno. Esta combinación da lugar a una serie de productos



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: IMPULSORA ECOLOGICA SANTA
FE, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00216-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 396/16

de reacción y una gran cantidad de calor. Los hidrocarburos se componen únicamente por carbono e hidrógeno, por lo que su combustión total con oxígeno resulta únicamente en CO₂ y agua. Sin embargo, debido a que el aire atmosférico, además del 21 % de oxígeno, contiene un 78 % de nitrógeno y un 1 % de otros gases, inevitablemente se forman otros productos, como es el caso de los NO_x. Además, parte de los hidrocarburos no se queman durante la combustión y se emiten a la atmósfera en forma de CO, de hidrocarburos no quemados y de partículas. En el caso de los motores encendidos por chispa, los contaminantes vertidos a la atmósfera son, por orden de importancia, CO₂, CO, hidrocarburos no quemados y NO_x. Del mismo modo, en los motores de encendido por compresión, el CO₂ es el principal contaminante; le siguen los NO_x, que ocupan una situación similar a la de la materia particulada.

[Criterios de Ubicación de Estaciones Fijas Automatizadas para el Control de Peso, Dimensiones y Velocidades de los Vehículos que Circulan por las Carreteras Federales, Instituto Mexicano del Transporte, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Notas, Número 149, Julio/agosto de 2014. <http://www.imt.mx/archivos/Boletines/Nota149.pdf>]

Robustece lo expuesto, el hecho de que el medio ambiente es el conjunto de cosas que nos rodean, lo que en otras palabras quiere decir, que es la suma de todos los factores que influyen sobre nosotros, y de los cuales dispone el ser humano, para su sustento y desarrollo; considerando también el punto de vista biológico, ya que el medio ambiente involucra los recursos naturales, como el agua, suelo, aire, bosques, océanos, etcétera, los cuales son indispensables para la subsistencia de los seres vivos; por lo tanto, las condiciones del ambiente, tendrán una incidencia directa y preponderante, en las condiciones de vida de los seres vivos de un lugar determinado, porque si son óptimas, la vida será posible, mientras que si son malas, ello imposibilitará que algún organismo pueda vivir en él.

Ahora bien, un ambiente natural puede tener relación con otro alejado geográficamente, pero debido a que forzosamente comparten elementos comunes, como son el agua o el aire, la calidad de cada uno de estos elementos puede incidir en varios ambientes naturales al mismo tiempo.

De ahí que, la protección al ambiente, esté en el interés, no sólo de los habitantes de un determinado lugar, sino de todas las personas en general, pues todos podemos resentir los perjuicios, de la afectación producida en un área geográfica, que con posterioridad se traslada a otra, por medio de alguno de los elementos propios del ambiente, como el aire, el agua, entre otros.

Las anteriores ideas, se corroboran con las palabras del catedrático Raúl Brañes que son de tenor siguiente:

"Pues bien, entrando en materia hay que comenzar por decir que el ambiente de un sistema humano no consiste simplemente en el conjunto de los elementos que



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: IMPULSORA ECOLOGICA SANTA
FE, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00216-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 396/16

están en las cercanías de ese sistema, contra lo que pudiera dar a entender el sentido literal de la palabra "ambiente". En efecto, expresar que el ambiente de un sistema humano es su "espacio circundante" o "entorno" o quizás el "resto del Universo" que está en sus cercanías, representa sólo una primera aproximación al concepto de ambiente. Lo que debe identificarse para arribar a un concepto de ambiente del sistema humano son las interacciones específicas que ese sistema tiene con al "resto del Universo"; esto es, aquellas variables que integran ese "resto del Universo" y que intervienen de manera significativa en las interacciones que se dan entre el sistema humano y dicho "resto del Universo". (...)

Pero, a su vez, tales variables pueden interactuar con otras que constituyen el ambiente de otro sistema y que, por tanto; no influyen directamente sobre el sistema humano, sino sólo indirectamente. Tales influencias no son de desdeñar. Por el contrario, este segundo tipo de variables podrá ser determinante en la forma como el primer tipo de variables interactúa directamente con el sistema humano (...)

(...) El concepto de ambiente, en consecuencia, se define teniendo en cuenta el conjunto de sistemas de ambientes que tienen que ver con todas las formas de vida posibles."

Ahora bien, la relación que ha entablado el ser humano con el ambiente en general, es de sustento y explotación, ya que en cualquier lugar en que se encuentre un asentamiento poblacional, los integrantes del mismo utilizarán los recursos naturales de su entorno, para su subsistencia, alimentación y desarrollo, y dicha dinámica, siempre ha sido una constante en la historia humana, por lo que el escenario natural siempre sufre cambios y transformaciones, cada vez que el ser humano entra en contacto con el mismo. Sin embargo, se debe decir, que si bien la transformación del paisaje natural ha sido una práctica ancestral de la historia humana, lo cierto es, que en los últimos siglos, con el advenimiento de la era industrial, ello ha significado un cambio drástico en el ambiente, pues con los avances científicos y tecnológicos, se han utilizado los recursos naturales en forma irracional y no sostenible, por lo que la huella humana, se ha tornado altamente destructiva de los diversos ecosistemas.

En efecto, debido a la antigua y constante utilización de los recursos naturales por parte de los seres humanos, poco se ha reparado en el hecho de que éstos son finitos, y como en fechas relativamente recientes, se ha adquirido el conocimiento y la técnica necesaria, para transformar el escenario natural, de forma extendida, ello ha significado en no pocas ocasiones, un desafío irreversible al ambiente; pues como es del conocimiento común, por ejemplo, debido a la utilización de combustibles fósiles a escalas industriales, se ha lastimado la tierra, el aire, y el agua, lo que es abiertamente evidente en los centros urbanos más grandes del mundo, como es la capital de nuestro país; o bien, por causa del aumento poblacional, las ciudades han tenido que aumentar su extensión, lo que incide directamente en la reducción de bosques, y selvas, con la consiguiente utilización de sus recursos para la satisfacción de necesidades inherentes a las aglomeraciones humanas, lo que tiene como consecuencia, la sobreexplotación de tales recursos.



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: IMPULSORA ECOLOGICA SANTA
FE, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/39.2/2C.27.1/00216-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 396/16

Debido a lo anterior, en el siglo XX, se dieron los primeros esfuerzos de regulación por parte de la ciencia jurídica, para efectos de controlar el desarrollo humano, a fin de que no destruya el ambiente en que vivimos, pues es evidente que los seres humanos necesitarán siempre disponer del mismo, pero dicha utilización no debe ser irracional, sino sostenible, de tal suerte, que la naturaleza pueda recuperarse del Impacto que ocasiona la interacción de las personas con ella. Las aseveraciones anteriores, han sido plasmadas en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, sostenida por las Naciones Unidas, que fue al primer instrumento internacional en materia ambiental, y que señala, en la parte que interesa:

"El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, al natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma."

Así, casi dos décadas después de la segunda mitad del siglo XX, la humanidad empezó a entender la importancia que tiene el ambiente para su desarrollo y existencia, y en consecuencia, es que los operadores jurídicos, tanto nacionales como internacionales, han consagrado a diferentes niveles, el derecho humano a un medio ambiente adecuado, el cual, no sólo abarca la preservación de los recursos naturales, por el hecho de que son necesarios para la vida de todos los seres vivos, incluidas las personas; sino que también, comprende las relaciones de interdependencia con otros derechos fundamentales, pues es incuestionable, que el tener un ambiente limpio y libre de elementos patógenos y contaminantes, contribuye a la protección de diversos derechos humanos, como es el derecho a la salud.

En relación a la anterior vinculación de derechos humanos, podemos pensar en varios ejemplos, pues es claro que si se contamina el agua de un lugar con desechos radioactivos, entre otros, las personas que consuman el líquido vital, experimentarían enfermedades graves como es el cáncer, o incluso la muerte; o bien, si se reducen las áreas verdes o forestales de una ciudad, o hay una concentración de emisiones a la atmósfera que provoque una contingencia ambiental, la calidad del aire se verá disminuida, de forma que las enfermedades respiratorias proliferarían, e inclusive, ello también es causa de cáncer, tal como lo ha sostenido la Organización Mundial de la Salud, en su publicación científica número 161. En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1º, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: IMPULSORA ECOLOGICA SANTA
FE, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00216-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 396/16

válida, que el derecho a un ambiente adecuado, es también un medio a través del cual se protegen otros, como es el caso específico del derecho a la salud.

Esta hipótesis ha sido sostenida, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues en el caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, Párrafo 148, señaló en la parte que interesa, que:

"148. Además, como se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Europea de Derechos Humanos, existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos."

Por su parte, nuestro país también ha consagrado la protección al medio ambiente, como un derecho humano, el cual se encuentra actualmente, en el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador".

En ese sentido, sirve de apoyo a lo anterior la tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000602



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: IMPULSORA ECOLOGICA SANTA
FE, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00216-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 396/16

tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Y es importante mencionar, que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: IMPULSORA ECOLOGICA SANTA
FE, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00216-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 396/16

nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

Ahora bien, en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo a las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes:

Precautorio.

En derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y medible. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, éste pueda ser controlado.

Por su parte, el principio de precaución, tiene su origen en el concepto vorsorgeprinzip del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: IMPULSORA ECOLÓGICA SANTA
FE, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00216-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 396/16

la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero:

"Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental."

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

- Dimensión intertemporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo a algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
- Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
- Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir, que en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: IMPULSORA ECOLOGICA SANTA
FE, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00216-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 396/16

ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su comprensión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época hablan sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años mil novecientos setenta.

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustra dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzelli:

"El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañosa para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo). Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico."

"El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en este materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...)."



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: IMPULSORA ECOLOGICA SANTA
FE, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/39.2/2C.27.1/00216-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 396/16

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en esta sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; y 3°, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

"Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ... III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;"

"Artículo 3.
PRINCIPIOS

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no deberá utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas."

Asimismo, el principio de precaución, ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

"Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...)."

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico.

Protección elevada.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: IMPULSORA ECOLÓGICA SANTA
FE, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00216-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 396/16

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que en el ámbito legislativo, se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga crítica se ve sobrepasado. Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "lícita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo, los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente.

Este principio, ha sido incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, cuyo artículo 3º, dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones."

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada, ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito, tiene aplicación en casos ambientales.

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

"Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: IMPULSORA ECOLOGICA SANTA
FE, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00216-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 396/16

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad Infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."

Luego, del artículo del instrumento internacional supracitado, se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente, lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive, por lo que en consecuencia, es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud, esto es, por ejemplo, que no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares; o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos.

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso, esto es, que la efectiva de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a la salud, tiene una relación directa con la respeto y protección a un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá indisolublemente reflejado, en el daño a la salud de las personas.

Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone lo siguiente:

"36 (...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente"

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: IMPULSORA ECOLOGICA SANTA
FE, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00216-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 396/16

Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina."

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población.

Progresividad.

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva:

"Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."

"Artículo 30. Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas."

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales.

Pero por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: IMPULSORA ECOLÓGICA SANTA
FE, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00216-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 396/16

umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello.

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad, tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. En esta tesitura, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección.

De donde se concluye que las omisiones antes referidas en las que incurrió el establecimiento inspeccionado si pueden producir daños en la salud pública, así como la generación de desequilibrios ecológicos y/o afectación de los recursos naturales o de la biodiversidad.

Finalmente, por lo que se refiere a los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana.- Es de indicar que las Normas Oficiales Mexicanas NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos y la NOM-045-SEMARNAT-2006, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición, no establecen límites a efecto determinar que se han rebasados por lo que no resulta aplicable al caso concreto.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: IMPULSORA ECOLOGICA SANTA
FE, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00216-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 396/16

b) En cuanto a la **situación económica** de la empresa, se hace constar que dentro del numeral TERCERO, del Acuerdo de Emplazamiento y medidas correctivas número 104/16, de fecha veintisiete de julio del año dos mil dieciséis, mismo que fuera debidamente notificado el día veintiocho de julio del mismo año, se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar las mismas, requerimiento respecto del cual se hizo caso omiso, dentro de sus escritos presentados ante esta Autoridad en fecha dieciocho de agosto y cuatro de octubre del año dos mil dieciséis, al no hacerse referencia alguna o aportar medios de prueba, para determinar sus condiciones económicas.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 288, 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en la foja cuatro del acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/240/16, de fecha dos de julio del año dos mil dieciséis, en la que se hace constar que el establecimiento inspeccionado opera como centro de verificación vehicular. que cuenta
SE ELIMINARON TRES RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIóN CONFIDENCIAL,
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIóN I, DE LA LFTAIP

Asimismo de las constancias que corren agregadas al expediente administrativo en que

SE ELIMINARON VEINTIDóS RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIóN
CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIóN I, DE LA LFTAIP

capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000867



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: IMPULSORA ECOLOGICA SANTA
FE, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00216-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 396/16

riqueza de quienes las efectúan, si se considera que el salario mínimo general vigente

SE ELIMINARON VEINTIDÓS RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAI

que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo, aunado a que así lo ha considerado el Pleno de la suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a el número dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo reductible, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A. de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: IMPULSORA ECOLOGICA SANTA
FE, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00216-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 396/16

jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

A mayor abundamiento y como dato relevante, es de considerarse que el establecimiento denominado Impulsora Ecológica Santa Fe, S.A. de C.V. (Clave AO9036), se encuentra ubicado dentro de la Ciudad de México, y que las verificaciones vehiculares que se realizan en el mismo, corresponden a parte del parque vehicular matriculado en dicha entidad, aunado a lo anterior, cabe destacar que de conformidad con lo dispuesto en el 4º informe de Gobierno de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, Disponible en internet: <http://www.cms.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/57f63e/d5c/57f63ed5c37b2575734048.pdf>, (Fecha de consulta octubre de dos mil dieciséis), de enero a julio del año 2016, se realizaron **2.2 millones** de verificaciones, en **66** Centros de Verificación, los cuales cuentan con **316** líneas a gasolina, **9** líneas de diésel y **20** líneas duales (gasolina-diesel), dando un total de **345** líneas.

Por lo que en ese sentido, se destaca que para la situación económica de la persona moral, se toma en cuenta que durante el periodo de enero a julio de 2016, a que hace referencia el informe antes mencionado, dicho periodo equivale a siete meses.

Por lo que en promedio cada línea de verificación, realizó durante el periodo de enero a julio de 2016, 6377 (seis mil trescientas setenta y siete) verificaciones.

SE ELIMINO UN PCRRARO POR TRATARSE DE INFORMACIóN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIóN I, DE LA LFTAIP.

Lo anterior representa que el presente establecimiento obtuvo en promedio un ingreso en SE ELIMINARON CUATRO RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIóN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCIóN I, DE LA LFTAIP

disponible en internet: <http://data.sedema.cdmx.gob.mx/sedema/index.php/verificacion-hoy-no-circula/verificacion-vehicular/tarifas-verificacion>. (Fecha de consulta octubre de 2016).

SE ELIMINO UN PCRRARO POR TRATARSE DE INFORMACIóN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIóN I, DE LA LFTAIP.

Situación que se colige al consultar la información exhibida en las páginas web de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, por lo que en este sentido, y

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000608



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: IMPULSORA ECOLÓGICA SANTA
FE, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00216-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 396/16

atendiendo al principio de economía procesal, según el cual la actuación administrativa, debe desarrollarse con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, el cual a la letra prevé:

Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Esta Autoridad, invoca como hechos notorios la información exhibida en la página web de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, lo anterior atendiendo a lo establecido en el precepto legal citado, mismo del que se desprende que el Tribunal que conoce de un asunto tiene la facultad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa. Sirven de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:

Registro No. 174899, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Página: 963, Tesis: P./J. 74/2006, Jurisprudencia Materia(s): Común.

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: IMPULSORA ECOLOGICA SANTA
FE, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00216-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 396/16

Registro No. 228488, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, Página: 367, Tesis Aislada, Materia(s): Común.

HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.- De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.

Abundando, conviene destacar que el contenido de una página de Internet que refleja hechos notorios, puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2004949 7 de 80
Tribunales Colegiados de Circuito Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2 Pag. 1373 Tesis Aislada(Civil)

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000609



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: IMPULSORA ECOLOGICA SANTA
FE, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00216-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 396/16

conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo.

c) Respecto del **beneficio directamente obtenido** por la empresa, es de indicar, que al haber incurrido en las irregularidades antes señaladas, la inspeccionada no invirtió recursos económicos para ejecutar dichas gestiones, es decir, no erogó gastos a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.9.2 y 8.9.2.5 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: IMPULSORA ECOLOGICA SANTA
FE, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/39.2/2C.27.1/00216-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 396/16

los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, toda vez que al momento de la visita de inspección, no se contaba con un tanque de gas patrón de referencia cero, lo cual representa al establecimiento denominado Impulsora Ecológica Santa Fe, S.A. de C.V. (Clave AO9036), un beneficio económico, directamente obtenido, al no haber invertido sus dineros para la adquisición un tanque de gas patrón, y en consecuencia de no llevarse a cabo la mencionada acreditación del ajuste a cero de los componentes HC, CO, CO₂ y NO_x, así como la calibración del sensor de O₂, que se realiza con un gas patrón de referencia, se advierte que los vehículos que están obligados a llevar a cabo el programa de verificación de emisiones de contaminantes de la atmósfera, podrían ser fuentes ostensibles de dichos contaminantes, toda vez que esta operación permite asegurar que el analizador pueda iniciar una próxima prueba de verificación vehicular independiente de la que procede, y en caso de que no se cumpla con dicho requisito de residuales, después del tercer intento el equipo de medición quedara bloqueado para realizar pruebas de verificación, lo que en el caso que no ocupa no ocurrió, y por tanto le permitió al establecimiento mencionado seguir realizando pruebas de verificación de vehículos, generando así una ganancia y un beneficio económico para el establecimiento denominado Impulsora Ecológica Santa Fe, S.A. de C.V. (Clave AO9036),

Asimismo por lo que hace al incumplimiento a lo dispuesto en los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.8 y 8.8.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, toda vez que al momento de la visita de inspección, las placas colocadas en los equipos de sus 06 (seis) líneas de verificación de vehículos automotores, carecen de la siguiente información: dirección del fabricante, y además de que para la línea 06 (seis) no cuenta con el requerimiento de energía eléctrica, lo cual representa al establecimiento denominado Impulsora Ecológica Santa Fe, S.A. de C.V. (Clave AO9036), un beneficio económico, directamente obtenido, al no haber invertido los recursos necesarios a efecto de que las placas de identificación de sus equipos se encontraran dando cumplimiento a lo establecido en los puntos que anteceden al momento de la visita, toda vez que aquellos equipos de medición que no cuentan con la placa de características y especificaciones, o que en su caso no cuenta con el total de la información que debe contener la misma, no permitiría su fácil identificación y su legal procedencia, estaría fuera del control interno y externo para señalar con precisión su existencia y la forma en que se debe operar, sin una identificación única para inventariarlo o clasificarlo, o hacer referencia exacta de las

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000610



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: IMPULSORA ECOLÓGICA SANTA
FE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00216-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 396/16

mediciones que se realizan en este equipo, permitiendo al establecimiento mencionado seguir realizando pruebas de verificación de vehículos mediante equipos que no cumplen con las especificaciones establecidas, y por ende, dichas verificaciones no se ajustan a lo establecido por las normas oficiales mexicanas, y para el caso que nos ocupa, se estaría generando una ganancia y un beneficio económico para el establecimiento denominado Impulsora Ecológica Santa Fe, S.A. de C.V. (Clave AO9036),

d) En cuanto a la **reincidencia**, es de señalar que de una búsqueda a los archivos de esta Dirección General, no se desprende que la empresa haya incurrido dos veces en un mismo año, en algunas de las infracciones a la normatividad ambiental, consideradas en la presente Resolución, por lo que se concluye que no es reincidente.

e) Por lo que hace al **carácter intencional o negligente** de las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental y consideradas en el presente asunto, esta Autoridad advierte que existió intencionalidad por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado Impulsora Ecológica Santa Fe, S.A. de C.V. (Clave AO9036), se desprende el ánimo de no cumplir en tiempo y forma, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido omitió dar cumplimiento a las mismas, por lo que tal intencionalidad es entendida como culpa intencional, situación que se corrobora ya que no tramitó y obtuvo los certificados correspondientes, por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: IMPULSORA ECOLOGICA SANTA
FE, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/39.2/2C.27.1/00216-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 396/16

IV.- Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por el establecimiento denominado Impulsora Ecológica Santa Fe, S.A. de C.V. (Clave AO9036), a las disposiciones de la normatividad ambiental aplicable, las cuales se consideran faltas graves, con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad procede a imponer las siguientes sanciones administrativas:

1. En virtud de que la persona moral denominada Impulsora Ecológica Santa Fe, S.A. de C.V. (Clave AO9036), no DESVIRTUÓ pero SUBSANÓ la irregularidad consistente en que las placas colocadas en los equipos de sus 06 (seis) líneas de verificación de vehículos automotores, carecen de la siguiente información: dirección del fabricante, y además de que para la línea 06 (seis) no cuenta con el requerimiento de energía eléctrica; vulneró los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.8 y 8.8.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; en términos de los dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace acreedora a una multa atenuada de la siguiente forma:

Líneas	Monto equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de \$73.04 pesos mexicanos	Multa
--------	---	-------

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000611



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: IMPULSORA ECOLOGICA SANTA
FE, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00216-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 396/16

AO9036-L1	686	\$ 50,105.44
AO9036-L2	686	\$ 50,105.44
AO9036-L3	686	\$ 50,105.44
AO9036-L4	686	\$ 50,105.44
AO9036-L5	686	\$ 50,105.44
AO9036-L6	686	\$ 50,105.44
MONTO TOTAL	4116	\$ 300,632.64 (trescientos mil seiscientos treinta y dos pesos 64/100 m.n.)

2.- En virtud de que la persona moral denominada Impulsora Ecológica Santa Fe, S.A. de C.V. (Clave AO9036), no DESVIRTUÓ pero SUBSANÓ la irregularidad consistente en no acreditar que el ajuste a cero de los componentes HC, CO, CO2 y NOx, así como la calibración del sensor de O2 se haya realizado con un gas patrón de referencia de acuerdo a lo especificado en la Tabla 4 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, para sus seis líneas de verificación; toda vez que no contaba con un tanque de gas patrón de referencia cero al momento de la visita de inspección, infringió los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.9.2 y 8.9.2.5 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; en términos de lo dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace acreedora a una multa atenuada de la siguiente forma:

Líneas	Monto equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de \$73.04 pesos mexicanos	Multa
--------	---	-------



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: IMPULSORA ECOLOGICA SANTA
FE, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00216-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 396/16

AO9036-L1	1370	\$ 100,064.80
AO9036-L2	1370	\$ 100,064.80
AO9036-L3	1370	\$ 100,064.80
AO9036-L4	1370	\$ 100,064.80
AO9036-L5	1370	\$ 100,064.80
AO9036-L6	1370	\$ 100,064.80
MONTO TOTAL	8220	\$ 600,388.80 (Seiscientos mil trescientos ochenta y ocho pesos 80/100 m.n.)

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173, así como su penúltimo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona al establecimiento denominado Impulsora Ecológica Santa Fe, S.A. de C.V. (Clave AO9036), con una **multa global atenuada de \$ 901,021.44 (Novecientos un mil veintiún pesos 44/100 m.n.)** equivalente a 12336 veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de que el establecimiento denominado Impulsora Ecológica Santa Fe, S.A. de C.V. (Clave AO9036), infringió la normatividad ambiental en los términos del considerando II de esta resolución, se le sanciona con una **multa global atenuada de \$ 901,021.44 (Novecientos un mil veintiún pesos 44/100 m.n.)** equivalente a 12336 veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al establecimiento denominado Impulsora Ecológica Santa Fe, S.A. de C.V. (Clave AO9036), que el recurso administrativo que procede en contra de la presente Resolución es el de revisión, previsto en los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 83, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que podrá interponerse ante esta Autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a aquel del que surta efectos la notificación del presente proveído.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: IMPULSORA ECOLÓGICA SANTA
FE, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00216-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 396/16

000612

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la empresa tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente Resolución por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, o en su caso en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales; para lo cual puede presentar la solicitud de conmutación de la multa y el proyecto respectivo, el cual no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del establecimiento denominado Impulsora Ecológica Santa Fe, S.A. de C.V. (Clave AO9036), que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al del establecimiento denominado Impulsora Ecológica Santa Fe, S.A. de C.V. (Clave AO9036), que el expediente que se resuelve, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicada en Boulevard El Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950.

MONTO DE LA MULTA: \$ 901,021.44

(Novecientos un mil veintiún pesos 44/100 m.n.)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: IMPULSORA ECOLOGICA SANTA
FE, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00216-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 396/16

SÉPTIMO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente Resolución al a través del C. [REDACTED] representante o apoderado legal de la persona moral cuyo nombre o denominación es Impulsora Ecológica Santa Fe, S.A. de C.V. (Clave AO9036), y/o autorizados a los [REDACTED] SE ELIMINARON CINCO NOMBRES PROPIOS Y DOS RENGLONES DE ESTA PAGINA, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.

Así lo resolvió y firma el **Lic. Roberto Gomez Collado**, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

NMMC/JFG

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE
DELEGACIÓN DE LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00216-16

**INSPECCIONADO: IMPULSORA ECOLOGICA
SANTA FE, S.A DE C.V.**

000613
Fecha de Clasificación: 27-octubre-2016
Unidad Administrativa: DZMVM
Reservado: 01 Hoja
Período de Reserva: 3 Años
Fundamento Legal: 110 fracciones VI,
X y XI LFTAIP
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

NOTIFICACION PERSONAL

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, siendo las diecisiete horas con cuarenta minutos, del día veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis, se presentó en las oficinas de esta Subdelegación Jurídica de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de México, el licenciado [REDACTED] en su carácter autorizado en términos del artículo 19 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, por lo que se encuentra facultado para oír y recibir todo tipo de notificaciones a favor del establecimiento denominado Impulsora Ecológica Santa Fe, S.A. de C.V., personalidad que tiene debidamente acredita en autos del expediente citado al rubro, quien en este acto se identificó con Cedula Profesional número [REDACTED] expedida a favor del compareciente por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, misma que consta de fotografía, cuyos rasgos fisonómicos coinciden totalmente con los del compareciente, se anexa copia debidamente cotejada con el documento exhibido, por lo anterior y con fundamento en los artículos 167 bis fracción I y párrafo sexto y 167 bis 1 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en este acto se procede a notificar de manera personal la Resolución Administrativa número **396/16**, de fecha veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis, haciendo entrega de un ejemplar de dicho acuerdo, al compareciente, mismo que consta de veinte fojas útiles impresas por ambas caras y firma autógrafa del licenciado Roberto Gomez Collado, Delegado de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, al compareciente quien firma al calce para los efectos legales conducentes, lo anterior con fundamento en los artículos 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

POR LA DELEGACIÓN



**LIC. JESUS FERNANDO CORNEJO
GUEVARA**

SE ELIMINARON, DOS NOMBRES PROPIOS, UN NÚMERO DE SIETE DÍGITOS, Y UNA FIRMA, DE ESTA PAGINA, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN 1, DE LA LFTAIP.

